LEY 573 DE 2000

LEY 573 DE 2000

LEY 573 DE 2000

(febrero 7 de 2002)

Diario Oficial No. 43.885, de 8 de febrero de 2000

*Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo **150** de la **Constitución***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo **150** de la ***Constitución Política***, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República; determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; dictar las normas sobre la carrera administrativa especial de que trata el ordinal 10 del artículo ***268*** de la ***Constitución***

Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referente a su régimen de personal.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
*– Mediante Sentencia **C-409-01** de 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en las Sentencias **C-401-01**, **C-402-01**.*
*– Numeral 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández. La Corte limita los efectos de esta exequibilidad a los reproches formulados por el actor. En esta misma Sentencia la Corte Constitucional declaro estése a lo resuelto en Sentencia 401-01*
*– Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-401-01** de 19 de abril de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

2. Determinar la organización y funcionamiento de la Auditoria Externa de la Contraloría General de la República en lo no previsto en la **Ley 330 de 1996**.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
*– Mediante Sentencia **C-409-01** de 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en las Sentencias C-401-01.*
*– Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernández. La Corte limita los efectos de esta exequibilidad a los reproches formulados por el actor.*
*– Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-401-01** de 19 de abril de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

3. ***Aparte tachado INEXEQUIBLE*** Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación, modificar el régimen de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo; dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social y dictar normas sobre policía judicial en lo que no corresponde a las materias reguladas por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Modificar la estructura del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y el régimen administrativo y patrimonial.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:
*– Aparte en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-503-01** de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, por los cargos formulados por el actor.*
*– Mediante Sentencia **C-409-01** de 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-245-01, C-1374-00, C-402-01.*
*– Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Ines Vargas Hernández. La Corte limita los efectos de esta exequibilidad a los reproches formulados por el actor. En esta misma sentencia la Corte Constitucional declaro estese a lo resuelto en Sentencias C-245-01, C-1340-00, .*
*– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-245-01** de 27 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*
*– Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1374-00** de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. A partir de su promulgación.*

4. ***Aparte tachado INEXEQUIBLE y el primer aparte subrayado***

CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE* Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
*– Mediante Sentencia **C-409-01** de 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-402-01.*
*– Numeral 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Clara Ines Vargas Hernández. La Corte limita los efectos de esta exequibilidad a los reproches formulados por el actor. En esta misma Sentencia la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia C401-01.*
*– Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y el primer aparte subrayado "y seguridad social" declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE "bajo el entendido que no incluye las prestaciones sociales de los servidores de la Procuraduría General de la Nación ni del Instituto de Estudios del Ministerio Público de conformidad con lo expuesto en la parte motiva", y el segundo aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-401-01** de 19 de abril de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

Establece la Corte en la parte motiva de la sentencia:
*"La expresión "seguridad social" será declarada constitucional bajo el entendimiento de que no comprende el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, sino los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la **Ley 100 de 1993** artículos 1 y 8."*

5. ***Numeral INEXEQUIBLE*.**

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:
*– Mediante Sentencia **C-1375-00** de 11 de octubre de 2000, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia **C-1316-00**.*
*– Mediante Sentencia **C-1317-00** de 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia **C-1316-00**.*
*– Numeral 5o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1316-00** de 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.*

Texto original de la Ley 573 de 2000

*5. Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre lo que versó el **Decreto 1122 de 1999**, sin incluir ningún tema adicional. El ámbito de aplicación de las normas expedidas en desarrollo de las presentes facultades cobijará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan por atribución legal funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.*

6. *Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera diplomática y consular*, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*– Aparte en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-504-01** de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renteria, "solamente por los cargos analizados". La misma sentencia declara ESTESE A LO RESUELTO en la Sentencia **C-401-01**, respecto del aparte subrayado.*
*– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-409-01** de 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*
*– Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-401-01** de 19 de abril de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

7. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
*– Mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia **C-401-01**.*
*– Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-401-01** de 19 de abril de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

En ningún caso el Gobierno podrá disponer la supresión y liquidación de las siguientes entidades: Fondo Nacional del Ahorro "FNA", Financiera de Desarrollo Territorial "Findeter", Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
*– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-409-01** de 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

8. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos; modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la organización electoral y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal; establecer y crear la estructura de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y su régimen interno de funciones y competencias; dictar normas y definir la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil definir su estructura, funcionamiento, competencia

y el sistema de manejo de los recursos destinados a la vivienda de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil; establecer y crear la estructura interna, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos; y, modificar y dictar las normas sobre el régimen de carrera administrativa específico, el de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores de la organización electoral, previsto en el Decreto 3492 de noviembre 21 de 1986.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
*– Numeral 8o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-807-01** de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.*
*– Numeral 8o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. La Corte limita los efectos de esta exequibilidad a los reproches formulados por el actor. En esta misma sentencia la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia 401-01.*
*– Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-401-01** de 19 de abril de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

PARÁGRAFO 1o. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las presente facultades;

b) La utilización eficiente del recurso humano;

c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continua del personal a su servicio;

e) La sujeción al marco general de la política microeconómica y fiscal; y

f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del numeral 5 del presente artículo se entiende por regulaciones, procedimientos y trámites, tanto las disposiciones sustantivas como aquellas relativas a requisitos y

formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la administración pública, o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades, o que determinan el comportamiento interno de las entidades a que se refiere el citado numeral o las relaciones de estas últimas entre sí.

PARÁGRAFO 3o. Las facultades de que trata los numerales 1, 3, 4 y 8 del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado Civil, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional
*– Mediante Sentencia **C-409-01** de 25 de abril de 2001 , Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo artículo por ineptitud sustantiva de la demanda.*
*– Mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo, por cuanto "se observa que el actor no explicó los motivos por los cuales estima que algunos de los fragmentos acusados desconocen los dictados superiores, motivo por el cual no es posible adoptar en relación con estas disposiciones una decisión de mérito con efectos de cosa juzgada constitucional".*

PARÁGRAFO 4o. Las facultades de que trata el numeral 8 de este artículo se concederán por ciento veinte (120) días.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional
*– Mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo, por cuanto "se observa que el actor no explicó los motivos por los cuales estima que algunos de los fragmentos acusados desconocen los dictados superiores, motivo por el cual no es posible adoptar en relación con estas disposiciones una decisión de mérito con efectos de cosa juzgada constitucional".*

PARÁGRAFO 5o. En el ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 5 del presente artículo, el Gobierno Nacional no se podrá ocupar de los siguientes temas:

– Eliminación de tarjetas profesionales.

– Requisitos para la creación de municipios.

– Licencias de construcción a entidades públicas.

– Consulta previa a los pueblos indígenas y licencias ambientales en territorios indígenas.

– Registro de instrumentos públicos y notariado.

– Asuntos relacionados con la Corporación Nasa Kiwe, la cual mantendrá su existencia hasta la cabal realización de su objeto. En consecuencia, se llevarán a cabo las apropiaciones presupuestales pertinentes.

– Publicidad de licitaciones públicas.

– Extinción de Dominio,

– Lo señalado en el artículo **26** literal q) de la **Ley 333 de 1996**. **PARÁGRAFO** 6o. En las liquidaciones de entidades públicas, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, las cuales no causarán impuesto de timbre si se hace entre entidades públicas.

***Nota Jurisprudencia ***

Corte Constitucional
*– Mediante Sentencia **C-402-01** de 5 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo, por cuanto "se observa que el actor no explicó los motivos por los cuales estima que algunos de los fragmentos acusados desconocen los dictados superiores, motivo por el cual no es posible adoptar en relación con estas disposiciones una decisión de mérito con efectos de cosa juzgada constitucional".*

ARTICULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ARMANDO POMÁRICO RAMOS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.